



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-212/2020

PARTE ACTORA: CRISPÍN PLUMA
AHUATZI Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO y GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinte.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio **TET-JDC-30/2020**.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta indígena	Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe prevista como derecho colectivo en favor de los pueblos y comunidades indígenas ² .

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión de otro.

² De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 la consulta indígena debe

Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Crispín Pluma Ahuatzi, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Ely Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Francisco Cerezo Arrieta y Cándido Mimianzi Cuahutle
Reglamento	Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada el dos de octubre dentro del expediente TET-JDC-30/2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia³, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

revestir las características siguientes: **(i)** La consulta debe ser previa; **(ii)** Libre; **(iii)** Informada; **(iv)** Culturalmente adecuada, y **(v)** De buena fe.

³ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo único de la misma.



Esta Sala Regional revoca la sentencia del Tribunal local que **sobreseyó en el juicio ciudadano local**, por considerar que se había presentado fuera del plazo de ley previsto para ello, dado que esa determinación se tomó sin tomar en cuenta una perspectiva intercultural de cara a la controversia sometida a su conocimiento.

De manera tal, que el Tribunal local deberá realizar un nuevo estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, tomando en consideración la fecha de publicación del Reglamento, su vigencia, y la fecha de su aprobación en el Reglamento ante el Consejo General.

Ello, a pesar de que la parte actora en su demanda refirió haber conocido el acto en fecha el **treinta de septiembre**, pues entre esa fecha y la de la presentación de su demanda, las reformas al Reglamento no habían entrado en vigor.

En atención a ello, se ordena al Tribunal local que emita una nueva sentencia en la que estudie la oportunidad de la presentación de la demanda y el resto de los requisitos de procedencia de la misma con perspectiva intercultural, y de ser el caso, realice el estudio de todos y cada uno de los planteamientos expuestos en esa instancia.

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Reformas al Reglamento. El diecisiete de septiembre, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto local aprobó reformas al Reglamento mediante el acuerdo ITE-CG31/2020.

2. Juicio local. Inconforme, el doce de octubre la Parte actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la reforma al Reglamento⁴, por considerar, entre otras cuestiones, que el Instituto local no garantizó el derecho a la consulta indígena. Al respecto, el cinco de noviembre el Tribunal local determinó sobreseer dicho medio de impugnación **al considerar extemporánea la presentación de la demanda.**

3. Juicio Federal. El trece de noviembre la Parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución impugnada.

4. Recepción, turno y radicación. El diecinueve de noviembre fue recibida en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relacionadas con el trámite de publicidad con las cuales fue formado el expediente **SCM-JDC-212/2020**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

⁴ A dicho medio de impugnación le correspondió la clave TET-JDC-30/2020, del índice del Tribunal local.



5. Consulta competencial. El veinticuatro de noviembre, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario por el que sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto. En ese sentido el nueve diciembre, la Sala Superior determinó⁵ que esta Sala Regional era el órgano competente.

6. Recepción. El catorce de diciembre se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en esta Sala Regional, en vista de lo cual el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza porque en su origen había sido turnado a dicha ponencia.

7. Admisión. El dieciséis de diciembre se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se admitió la demanda.

8. Cierre de instrucción. Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su oportunidad se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional **tiene competencia** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por personas que se autoadscriben como

⁵ Mediante el Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-10139/2020.

indígenas, por ser integrantes de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala y ser ellas quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal local que sobreseyó por extemporánea la demanda presentada ante su sede, lo que actualiza uno de los supuestos para establecer la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Como se describió en los antecedentes de esta sentencia, mediante el Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-JDC-10139/2020** la Sala Superior determinó que se surtía la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente asunto, *en atención a que no estamos en presencia de una controversia en la que se*

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



tenga que dilucidar si el contenido de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cuestión son o no legales, ni tampoco si la aplicación concreta de dicho ordenamiento genera determinada afectación a la esfera jurídica de los justiciables, sino más bien, la litis estriba en determinar si los razonamientos que dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que implicaron no entrar al estudio de fondo de la controversia, que en su momento les fue planteada, se ajustan o no a derecho.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque el juicio es promovido por personas que se autoadscriben como indígenas**, y por otra parte, **porque la litis o controversia se encuentra relacionada con la emisión de un Reglamento que, eventualmente puede trascender en las elecciones de Presidencias de comunidad del régimen que se denomina *usos y costumbres*⁷.**

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de integrantes de la comunidad indígena Nahua de Guadalupe, Ixcotla: **a. flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la**

⁷ Cuando se utiliza la expresión *usos y costumbres* en modo alguno se prejuzga sobre si su uso es culturalmente correcto o incorrecto, ya que en las partes en las que cita de esa manera en la presente sentencia, se transcribe como parte de textos que corresponden al nombre o al texto de alguna norma local.

tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad⁸ y que, **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁹.

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular¹⁰, los que se explican a continuación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 1º que dicha entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl y otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes¹¹. Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la

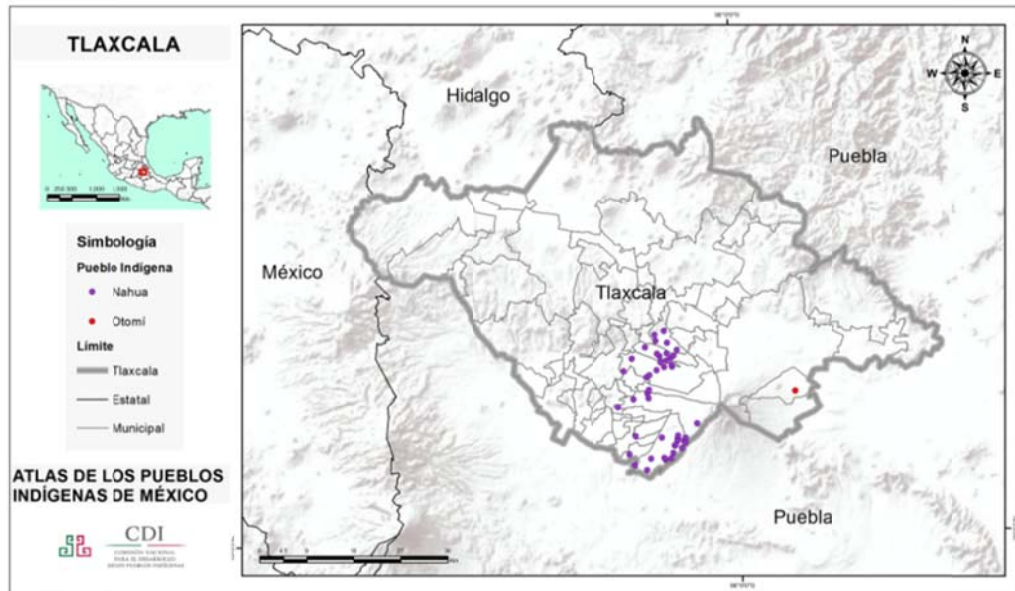
⁸ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹ Así también, refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México¹²:



Ahora bien, debe decirse que la litis o controversia se encuentra relacionada con el acuerdo que emitió el Instituto local relacionado con las elecciones de presidencias de comunidad por *el sistema de usos y costumbres*, mediante el cual reformó el reglamento de diez de noviembre de dos mil quince, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 20 /2015.¹³

En ese sentido, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala relativo a la

¹² Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

¹³ Consultable en la página oficial del Instituto local: <http://itetlax.org.mx/acuerdos-2015.html> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.20.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

organización de los municipios establece que las elecciones de presidencias de comunidad: **1. se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y 2. podrán realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años.**

Así, el Catálogo de Presidencias de comunidad que realizan elecciones por lo que denomina *sistema de usos y costumbres*¹⁴ señala que en Tlaxcala existen **trecientas noventa y tres** presidencias de comunidad, de las cuales:

- **Doscientas noventa y nueve** eligen a sus autoridades a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes;

-**Noventa y cuatro** comunidades relevan a su autoridad mediante lo que denomina el *sistema de usos y costumbres*, es decir, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan para elegir a sus autoridades.

¹⁴ Consultable en la página oficial del Instituto local: http://www.itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada en la nota al pie previa.



En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que, en las elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por lo que denomina *el sistema de usos y costumbres* el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

TERCERO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda inicial fue presentada por escrito, se asienta la firma autógrafa de la parte actora, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión

b. Oportunidad. Este requisito se colma, porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diez de noviembre y la demanda se presentó el trece siguiente por lo cual es indudable que está dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés. Quienes integran la parte actora se autoadscriben como indígenas nahuas de la comunidad de Guadalupe Ixcotla¹⁵ y controvierten la

¹⁵ Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

decisión del Tribunal local que aducen, les afecta su esfera de derechos político electorales al sobreseer la demanda que presentaron ante dicha instancia de manera tal que podría trascender a las comunidades indígenas de Tlaxcala. De ahí que cuentan con capacidad e interés legítimo para controvertirla.

Dicha autoadscripción es suficiente para considerar que están legitimadas para promover el Juicio, de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen los derechos de la comunidad a la que pertenecen conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹⁶

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona indígena plantee la afectación a la autonomía de la comunidad a la que pertenece para elegir a sus representantes o autoridades, en términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹⁷

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 [cinco], número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19)

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18)



En ese sentido, al tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena, tienen interés legítimo, por lo que válidamente puede acudir a juicio para tutelar los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a favor de esa comunidad.¹⁸

d. Definitividad. El requisito está colmado, dado que conforme a la legislación local no existe algún otro medio de impugnación que pueda promoverse para controvertir el acto impugnado.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la enjuiciante.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Síntesis de la Resolución impugnada.

El Tribunal local **sobreseyó** el medio de impugnación de la parte actora por considerar que el acuerdo que se combatía en aquella instancia se había impugnado de manera **extemporánea**.

¹⁸ De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

Dicho órgano jurisdiccional consideró en lo esencial, que si el acuerdo se había notificado a Crispín Pluma Ahuatzí - una de las personas integrantes de la parte actora en aquella instancia- vía correo electrónico el **treinta de septiembre**, el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala había **transcurrido del uno de octubre al seis del mismo mes**, descontándose los días tres y cuatro por ser inhábiles, y que por tanto era inconcusos que la presentación de la demanda el **doce de octubre**, se había realizado fuera del plazo legal.

Por otro lado, y con independencia al argumento que dio para justificar la extemporaneidad afirmó que **un requisito esencial para que una norma admita ser impugnada es que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado o gobernada, y que en el caso las reformas realizadas al Reglamento por el Instituto local no tenían injerencia en la vida interna de las comunidades, en atención a lo cual señaló que no producían una afectación directa en la esfera jurídica de dichas comunidades o de la Parte actora, al tratarse de disposiciones que únicamente regulaban el actuar del Instituto local.**

II. Agravios planteados.



En términos del artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 13/2008¹⁹, en el juicio de la ciudadanía presentado debe aplicarse la **suplencia de la queja**, máxime que, se encuentra promovido por integrantes de comunidades indígenas.

En ese sentido, se señalan como agravios:

1. La falta de progresividad y de otorgar la protección más amplia posible a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en particular, el derecho a la consulta indígena.

2. La errónea aplicación de la doctrina y jurisprudencia relativa a los actos de tracto sucesivo y las leyes autoaplicativas, en razón de que la petición se basaba en la omisión del Instituto local de realizar la consulta indígena de manera previa a la reforma del Reglamento.

3. La inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que no se atendió exhaustivamente la petición ni se fundó ni motivó adecuadamente el sobreseimiento.

4. La falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones planteadas, dado que omitió realizar el análisis de diversas solicitudes planteadas por la

¹⁹ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Citada previamente.

parte actora en la instancia local, adicionales a su impugnación relacionada con la modificación del Reglamento.

Esto, pues señala que en su demanda ante el Tribunal Local, pidió consultar a las noventa y cuatro comunidades respecto a:

- a) La posibilidad de designar a sus representaciones ante el Consejo General del ITE, con la finalidad de tener voz y voto, por virtud que las decisiones administrativas trascienden en el derecho de la comunidad.
- b) La aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado *Consejo Electoral Indígena y Comunitario*, con iguales facultades del ITE para garantizar la organización, entre otras actividades, la de difusión sobre los derechos colectivos, obtener presupuesto, así como poder realizar proyectos de investigación e incluso sus propias consultas internas conforme a sus sistemas normativos internos.

Los agravios 1 a 3, se analizarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, dado que se relacionan directamente con el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, para finalmente analizar el correspondiente a la falta de exhaustividad.

Pero sobre todo, porque según lo afirmado por la Parte Actora tanto los razonamientos que vertieron para justificar la extemporaneidad, como aquellos que analizaron el tema de la eventual afectación a los derechos de las personas



solicitantes, en realidad, son cuestionados porque implicaron que no fueron analizados con una perspectiva flexible e intercultural.²⁰

III. Indebido sobreseimiento ante la falta de análisis bajo una perspectiva intercultural.

Resultan esencialmente **fundados** los agravios planteados por la parte actora, ya que, en primer término, la autoridad responsable dejó de aplicar la **interpretación más amplia** y ajustada **al principio de progresividad** en favor de los actores respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que conocieron el Reglamento vía correo electrónico el **treinta de septiembre**, e impugnó hasta el **doce de octubre**, porque en su consideración visualizó que éste tenía el carácter de autoaplicativo y por tanto era susceptible de ser impugnado en cualquier momento por tener efectos de tracto sucesivo que se actualizaban a cada momento.

Al respecto, al analizar la oportunidad el Tribunal local consideró que, si el acuerdo se había notificado al actor vía correo electrónico el **treinta de septiembre**, el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en

²⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala había **transcurrido del uno de octubre al seis del mismo mes**, descontándose los días tres y cuatro por ser inhábiles. Así, al haberse presentado la demanda con fecha **doce de octubre**, se había realizado fuera del plazo legal.

Como puede verse de lo anterior, el Tribunal local se limitó a efectuar un análisis del periodo transcurrido entre el momento en que la parte actora dijo haber tenido conocimiento del Reglamento y el diverso en que instó ante la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, no hizo algún análisis para verificar si la reglamentación había entrado o no en vigor y, por tanto, ya era susceptible de ser objeto de impugnación dentro del contexto y conforme a los planteamientos expuestos por la parte actora en su demanda.

En efecto, el análisis sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, al haberse promovido por integrantes de una comunidad indígena debió realizarse bajo una **perspectiva intercultural** conforme al **principio de progresividad**²¹ y **privilegiando aquella interpretación más favorable**²² **flexibilizando todo formalismo procesal** que limite o afecte el acceso a

²¹ Sirve a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

²² En términos de la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad²³.

En efecto, esta Sala Regional advierte dos circunstancias que llevaron al Tribunal local a determinar la improcedencia el juicio de la ciudadanía local consistentes en que:

1. Se analizó la extemporaneidad del medio de impugnación local a partir de la fecha en la que el actor manifestó tener conocimiento del Reglamento, y

2. La parte actora presentó su demanda bajo la premisa de que podría impugnar en cualquier momento dado que consideró que la norma tenía el carácter de autoaplicativa y surtía sus efectos de momento a momento.

Lo anterior, revela que la autoridad responsable estableció como premisas de su decisión, argumentos incongruentes dado que, mientras por un lado determinó que el plazo para impugnar debía contarse a partir de la fecha en que la parte actora señaló había tenido conocimiento del Reglamento, por otro lado, sustentó que la normativa prevista en dicho Reglamento tenía las características de ser autoaplicativa y por ende podría ser impugnado en cualquier momento.

²³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Previamente citada.

Así, no obstante, la incompatibilidad de sus argumentos, el Tribunal local concluyó que la impugnación resultaba extemporánea al privilegiar la fecha que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del Reglamento, sin ponderar que al tratarse de una controversia sometida a su conocimiento por integrantes de una comunidad reconocida como indígena el análisis del requisito debía ser flexible a fin de garantizar el acceso a la justicia; máxime que no le era ajena la premisa en el sentido de que el Reglamento podía ser impugnado en cualquier momento, lo cual implicaba reflexionar que uno de los momentos para impugnar podría ser a partir de su vigencia, no necesariamente en la fecha que la parte actora señaló haber tenido conocimiento del acto impugnado.

En efecto, esta Sala Regional estima que, con independencia de las razones expresadas para determinar la improcedencia del medio impugnativo local, atendiendo a una perspectiva intercultural el Tribunal local debió advertir en una interpretación favorable a integrantes de comunidades indígenas, es decir, bajo una lógica de protección especial reforzada que se estaba en presencia de una situación particular y extraordinaria –no de una regla general y ordinaria–, por lo cual no podría tomarse únicamente la fecha de conocimiento expresado en la demanda para contar los días para impugnar, sino el momento en que el Reglamento cobró vigencia, por ser un momento en el que claramente se advierte que el acto es susceptible de ser controvertido.



Para explicar lo anterior, es preciso señalar que del análisis del Reglamento cuestionado en la instancia local se advierte que en el acuerdo ITE-CG31/2020 por medio del cual se emitió el Reglamento se incorporó un transitorio denominado:

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDO ITE-CG31/2020.

TRANSITORIO

Único. *Las reformas al presente reglamento **entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.***

*Lo destacado es parte de esta sentencia.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente también se advierte que el acuerdo ITE-CG31/2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veinte²⁴, es decir, que entró en vigor a partir de esa fecha.

De manera tal que, para esta Sala Regional, si la demanda se interpuso dentro de un periodo en el cual el Reglamento aun no cobraba vigencia, resulta válido establecer que el Tribunal pudo optar por un análisis distinto en el cómputo del plazo para impugnar, es decir, flexibilizar el requisito en favor de la parte actora y tomar como base de la impugnación la entrada en vigor de la norma impugnada.

²⁴ Tal como se advierte de la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/indice-2020>

Es decir, esta Sala Regional advierte que en el caso no podía aplicarse al cómputo restrictivo sobre la oportunidad realizado por el Tribunal local a partir de la fecha en la que el actor manifestó tener conocimiento del acto, dado que como se especificó las reformas al Reglamento iniciarían su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, lo cual sucedió **-hasta el diecisiete de noviembre-**.

Al respecto, no pasa por alto que jurisprudencial y doctrinariamente se ha conceptualizado la figura de la denominada *vacatio legis* (período que transcurre desde la publicación de una norma hasta su entrada en vigor) en la cual se ha establecido que por regla general las personas no pueden impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor por no resultar obligatoria.²⁵

Es de considerar que, dicho criterio regula situaciones ordinarias atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, frente a las acciones ejercidas por las personas que pretenden impugnar una norma que les pudiera generar afectación, sin embargo, lo cierto es que atendiendo a las particularidades del caso concreto, no se trata de una situación ordinaria ya que la parte actora, es integrante y representa además a comunidades indígenas, lo cual implica en todo caso que bajo una interpretación favorable, la presentación anticipada de la demanda no podría revelar una extemporaneidad y más bien, debería de considerarse el momento en que la disposición entró en

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 2/96, de rubro: VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Consultable en: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 25.



vigor de manera efectiva, acorde a lo dispuesto en sus artículos transitorios.

En ese sentido, resultaba determinante que el Tribunal local considerara la materia de impugnación, y valorara que una de las razones esenciales de la impugnación local, se hacían consistir en que previo a emitir las reformas al Reglamento se debió consultar a las comunidades indígenas de Tlaxcala, pues *“es un reglamento que afecta de manera directa la forma de nombrar a su presidenta o presidente de comunidad, un elemento importante del derecho a la libre determinación y autonomía de todas estas comunidades...”*

Es decir, no advirtió que era necesario analizar en su mérito las reformas al Reglamento y contrastar los argumentos de la parte actora y verificar si efectivamente dichas normas vulneran la autonomía y libre determinación de las noventa y cuatro comunidades.

El anterior criterio es consistente con lo sostenido por la Sala Superior en aquellos casos en que ha considerado que una vez publicado en el periódico oficial el acto o resolución de la autoridad electoral los órganos jurisdiccionales **deben ponderar las circunstancias particulares**, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación para privilegiar el acceso a la justicia de las personas

integrantes de los pueblos y comunidades indígenas respecto de los actos que les **puedan generar perjuicio**²⁶.

Esto es que el Tribunal local debió considerar que si la fecha de presentación de la demanda local -doce de octubre- el acuerdo ITE-CG31/2020 aún no había sido publicado conforme a lo ordenado, que no se ordenó su difusión en las comunidades cuyas elecciones rige el reglamento que se modificaba -como hace valer la parte actora-, y que no había iniciado su vigencia -la demanda debía considerarse presentada de manera oportuna-, porque es indiscutible que la parte actora ya conocía el contenido integral del Reglamento y acudía en defensa del derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala dicho acuerdo era susceptible de impugnarse incluso antes de su publicación.

Así, con independencia de que aún no hubiera entrado en vigor, atendiendo a que la parte actora se dolía de la falta de consulta -cuestión previa a la aprobación de las modificaciones-, el Tribunal Local debió advertir que su vigencia era inminente, por lo que era válido que la parte actora la impugnara en términos de la tesis XXV//2011 de rubro **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**²⁷

²⁶ Jurisprudencia 15/2010, COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, página 64.



Adicionalmente, el estudio que hizo el Tribunal Local respecto de la oportunidad de la demanda de la parte actora, atendió exclusivamente a uno de los actos impugnados que era la falta de consulta previo a la reforma del Reglamento, pero perdió de vista que dicha demanda solicitaba que se les consultara para:

- a) La posibilidad de designar a sus representaciones ante el Consejo General del ITE, y así poder tener voz y voto, por virtud que las decisiones administrativas trascienden en el derecho de las comunidades.
- b) La aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario, con iguales facultades que el Instituto local, pero conforme a sus sistemas normativos internos.

Cuestiones independientes de la consulta previa a la reforma del Reglamento y respecto de lo que el Tribunal Local no estudió su oportunidad.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que debe concederse razón a la parte actora, en el sentido de que en una análisis con perspectiva intercultural la responsable debió interpretar la **oportunidad** del medio de impugnación en favor de la parte actora conforme al **principio de progresividad**, en la forma que le era más favorable y **flexibilizando los requisitos procesales** y atendiendo a todas las cuestiones planteadas en la demanda. De ahí que al no haberlo hecho lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

IV. Omisión de haber analizado los agravios en la instancia local.

Es patente que argumentos como los que fueron planteados en la instancia local, ya precisados con anterioridad, deben merecer una respuesta en una sentencia de fondo por el Tribunal local si se analiza el contenido de la jurisprudencia 37/2015²⁸ de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.** Misma que establece lo siguiente:

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades;** sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, **porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.**

Al respecto, como criterio orientador se encuentra el emitido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-2010/2016 en el que para analizar si este tipo de

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 ocho, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.



reglamentos -en cada caso particular- afectan la autonomía y esfera de decisión de las comunidades indígenas y por lo tanto eran susceptibles de consulta indígena previo a su emisión, requirió como diligencia para mejor proveer la realización de un dictamen antropológico para clarificar cuál era el impacto del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los respectivos sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Hecho lo anterior, y una vez que la Sala Superior consideró contar con los elementos necesarios para resolver, en la sentencia de cinco de abril del dos mil diecisiete analizó de manera detallada el contenido del Reglamento que se encontraba impugnado para determinar si éste afectaba de algún modo la autonomía y esfera de decisión de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Lo anterior evidencia la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales al resolver este tipo de asuntos se alleguen de los elementos que estimen necesarios mediante diligencias para mejor proveer²⁹ a partir de las fuentes adecuadas (tales como peritajes, dictámenes, informes, opiniones especializadas, entre otras) para encontrarse en

²⁹ Conforme al contenido de la jurisprudencia 10/97 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315.

condiciones de resolver la litis o controversia planteada bajo una perspectiva intercultural³⁰.

Para el efecto de que, el Tribunal local **emita una nueva determinación**, pudiendo previo a su emisión en caso de estimarlo necesario, **ordenar el desahogo de las diligencias para mejor proveer** que considere procedentes. Ello, para que esté en aptitud de pronunciarse sobre **la totalidad de los motivos de disenso** plasmados por la parte actora en el juicio local, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre lo fundado o infundado de los mismos.

En términos de lo expuesto, debe precisarse que la autoridad responsable debe conocer de la controversia sometida a su jurisdicción, en el entendido de que **no podrá invocar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado que como se precisó ésta quedó desvirtuada.**

V. Respecto a la plenitud de jurisdicción que solicita se realice por esta Sala Regional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para conocer de la controversia, no obstante, se considera necesario devolver la jurisdicción al Tribunal local en tanto que, es a éste a quien le corresponde pronunciarse en primera instancia respecto de la

³⁰ En términos de la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Previamente citada.



controversia planteada -máxime cuando hubo cuestiones que dejó sin atender-.

En primer lugar, debe señalarse que la presente determinación se justifica a partir de la funcionalidad del sistema de distribución de competencias (federal y local) que privilegia la necesidad de que sean los órganos locales quienes conozcan de los asuntos relacionados con su jurisdicción pero incluso, porque esa medida en muchas ocasiones representa la factibilidad del ejercicio de una doble instancia, tratándose de una reglamentación que tiene como propósito normar aspectos de asesoría técnica en procesos electorales subsecuentes y que cabe decir no están limitados a un solo proceso electivo.

Adicional a ello, debe tomarse en consideración que, como se precisó con anterioridad, al resolver la consulta competencial en el juicio **SUP-JDC-10139/2020** la Sala Superior determinó que en el caso ***no estamos en presencia de una controversia en la que se tenga que dilucidar si el contenido de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cuestión son o no legales, ni tampoco si la aplicación concreta de dicho ordenamiento genera determinada afectación a la esfera jurídica de los justiciables, sino más bien, la litis estriba en determinar si los razonamientos que dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que implicaron no entrar al estudio de fondo de la controversia, que en su momento les fue planteada, se ajustan o no a derecho.***

Cabe precisar que la anterior decisión, no genera afectación a los derechos a la parte actora al estar integrada por quien ocupa la Presidencia de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como por las demás personas que señalan representar a las noventa y cuatro comunidades que se rigen por sistema normativo por usos y costumbres.³¹

Ello, porque esta Sala Regional al conocer de impugnaciones relacionadas con elecciones de comunidades indígenas que involucran el voto popular, ha establecido el criterio³² que es posible la reparabilidad de los derechos presuntamente vulnerados, en aquellos casos, en los que no existan las garantías que permitan el acceso a la justicia de cara la toma de posesión de los cargos respectivos.

Lo anterior, tomando como base lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción III, en el cual se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la posibilidad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Bajo esa premisa, se ha concebido que el acceso a la jurisdicción culmina hasta que la instancia federal –Tribunal Electoral y las salas que lo integran– tienen conocimiento en definitiva de las controversias, porque únicamente de

³¹ Según el Catálogo de Presidencias de comunidad que realizan elecciones por lo que denomina sistema de usos y costumbres. Consultable en la página oficial del Instituto local: <http://itetlax.org.mx/>

³² Al resolver los expedientes SCM-JDC-188/2019 ACUMULADOS



esa manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado en la Constitución y las leyes.

Ello, en consistencia con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2011, de la Sala Superior de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

Asimismo, porque debe reiterarse que a partir del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es viable devolver al Tribunal local la demanda que le fue planteada, para que emita el pronunciamiento atinente, dado que en efecto, esta Sala Regional ha sostenido el criterio que la eficacia las distintas esferas de solución de controversias (local y federal) establecidas en la Constitución, garantiza el acceso a la justicia, ya que en ambas instancias se permite revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia³³.

En caso de no resultar satisfactoria la decisión de las autoridades jurisdiccionales locales, se tiene a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral³⁴.

³³ Artículos 41 Base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución.

³⁴ De conformidad con el federalismo judicial que establece a la función pública de impartir justicia es facultad reservada de las autoridades estatales, con excepción de las

Luego, si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, establecen al Tribunal Local como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral³⁵, resulta ser la instancia idónea para restituir los derechos de la parte actora y las comunidades que señala representar.

Sin que pase por alto a lo anterior, que conforme al invocado catalogo de presidencias de comunidad que realizan elecciones por lo que denomina sistema de usos y costumbres, del cual se advierte que se encuentran fijadas diversas fechas mediante las cuales las noventa y cuatro comunidades, han celebrado o se encuentran por celebrar sus jornadas electivas e incluso han tomado posesión del cargo o se encuentran pendientes de asumirlo.

Al respecto, en conformidad con tal documento habrá posibilidad de que se puedan restituir los derechos presuntamente vulnerados tomando como base la fecha de celebración de la jornada electiva para la renovación de sus presidencias de comunidad, y que a manera de ejemplo se reproducen algunas:

Comunidad y Municipio	Fecha de elección	Periodo	Fecha tentativa de toma de posesión
Santa María Tepetzala	04 de septiembre de 2016	4 años 8 meses	Mayo de 2021

facultades expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 constitucional.

³⁵ En ese contexto la Constitución Política del Estado de Tlaxcala prevé en su artículo 95 Apartado B párrafo quinto la existencia de un sistema de medios de impugnación; de igual forma, los artículos 6 fracción III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala precisa que dicho sistema se integra, entre otros, por el Juicio de la Ciudadanía local que será resuelto por el Tribunal Local.



Atlangatepec			
Colonia Delicias Atltzayanca	23 de octubre de 2016	4 años 8 meses	Junio de 2021
Gustavo Díaz Ordaz Calpulalpan	27 de noviembre de 2016	4 años 8 meses	Julio de 2021
La Venta Calpulalpan	27 de noviembre de 2016	4 años 8 meses	Julio de 2021
San Antonio Mazapa Calpulalpan	18 de diciembre de 2016	4 años 8 meses	Agosto de 2021
San Felipe Sultepec Calpulalpan	06 de noviembre de 2016	4 años 8 meses	Julio de 2021
Santiago Cuautla Calpulalpan	13 de noviembre de 2016	4 años 8 meses	Julio de 2021
Ocotlán Temalacayucan El Carmen Tequexquitta	04 de diciembre de 2016	4 años 8 meses	Agosto de 2021
San Pedro Muñoztla Chiautempan	24 de noviembre de 2019	3 años	Noviembre de 2022

Lo anterior hace patente que aun y cuando la parte actora en una perspectiva general hace valer que la falta de consulta a las noventa y cuatro comunidades indígenas, trasciende en su ámbito de autodeterminación y autonomía, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de su pretensión de consulta, la materia de impugnación y

acciones que deban realizar las autoridades podrían o no estar sujetas a los plazos previstos para la elección de las diversas presidencias de comunidad que se rigen bajo el sistema ordinario de elecciones dentro del actual proceso electoral en curso en Tlaxcala, todo lo cual corresponderá determinar al Tribunal local y, con base en ello -así como considerando las fechas señaladas- emitir una resolución que permita, en su caso, agotar la instancia federal para evitar vulnerar la certeza en dichos procesos electivos.

Ello, en términos de la Convocatoria aprobada por el Instituto local mediante acuerdo ITE-CG 45-2020,³⁶ el pasado veintitrés de octubre dirigida *“A los Partidos Políticos Nacionales acreditados y Estatales registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitida para elegir, entre otras personas a las y los Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.*

Lo mismo ocurre respecto de los planteamientos relacionados con la posibilidad de designar a sus representaciones ante el Consejo General del ITE, y la aceptación o no de la formación de un organismo autónomo denominado Consejo Electoral Indígena y Comunitario, con iguales facultades que el Instituto local, pero conforme a sus sistemas normativos internos.

Dado que subyace la pretensión de consultar y opinar al respecto, lo cual deberá ser susceptible de análisis por el

³⁶ Consultable en la página del Instituto local: <http://itetlax.org.mx/acuerdos-2020.html>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito previamente invocada.



Tribunal local.

Efectos. En consecuencia, al haber resultado los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, el Tribunal Local deberá conocer el asunto y resolver en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, ello, en el entendido de que el nuevo análisis que se realice en torno a la oportunidad en la presentación de la demanda será con base en los parámetros previamente establecidos.

De manera tal que ello garantizará además que se ocupe de estudiar, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el resto de los agravios hechos valer en la instancia local y que se reiteraron en esta instancia, y con los cuales quedó evidenciado y acreditado que el Tribunal local debe analizarlos bajo una perspectiva intercultural.

Cabe precisar que, con independencia de que no existe riesgo de irreparabilidad, el Tribunal Local deberá resolver en un plazo breve y razonable, con la finalidad de que -de ser el caso- se puedan agotar las instancias federales respectivas.

Lo anterior, permitirá que en plenitud de atribuciones, de estudiar el fondo de la controversia, deberá ponderar tal y como se ha establecido previamente, que si la emisión del Reglamento afecta la autonomía y esfera de decisión de las comunidades indígenas la posibilidad de realizar –

diligencias para mejor proveer— como podrían ser dictámenes antropológicos que estime necesarios, a fin de garantizar plenamente su autonomía y **la vigencia de sus derechos indígenas.**

Lo anterior, se reitera, con base en lo previsto en la jurisprudencia 37/2015³⁷ de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS,** y la línea de actuación trazada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2010/2016.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de **dos días naturales** siguientes a que ocurra.

Medidas de seguridad sanitaria.

Dado el efecto de la sentencia, esta Sala Regional considera que debe atenderse a la problemática de salud del país por la enfermedad COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas y comunidades indígenas³⁸.

Ello, ya que como ha señalado la Secretaría de Salud del Gobierno Federal que establece las medidas preventivas que se deben implementar para mitigar y controlar los

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 ocho, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

³⁸ Conforme al criterio reiterado de esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-126/2020 y sus acumulados, así como SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, entre otros.



riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³⁹ las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son -entre otras- **suspender temporalmente y hasta nuevo aviso** de la autoridad sanitaria, los **eventos masivos y las reuniones y congregaciones masivas**.

Siguiendo esa lógica de contención de contagios, en la Secretaría de Salud, respecto de la situación actual en el estado de Tlaxcala,⁴⁰ con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se encuentra en semáforo naranja.

Bajo tal esquema de prevención destaca, que se podrán abrir los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.

En este contexto, el Tribunal local deberá ponderar las acciones a realizar, relacionadas con obtener información para determinar la viabilidad de las consultas en este momento -de ser el caso-, para garantizar el derecho a la salud de todas las personas integrantes de las comunidades, atendiendo a los parámetros fijados por las autoridades federales, estatales y municipales así como los estándares internacionales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

³⁹ Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

⁴⁰ De acuerdo al semáforo epidemiológico consultable en la página oficial <https://datos.covid-19.conacyt.mx/#SemaFE>

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora; por oficio al Tribunal local, y por estrados a demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴¹

⁴¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.